Puerto Madryn, de Mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de Revisión en autos: "P.N.A y O. , H.C s/ Declaración de incapacidad (de A. C. O.)" (000070/2012)**", Expte. 55 Año 2018, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 729/2016).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 57/59, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 34 del año 2018, por la que se declara que de la revisión de la sentencia definitiva obrante a fs. 76/84 de los autos “P.N.A y O. , H.C S/ Declaración de incapacidad (de A. C. O.)” (Expte. 70/2012), se desprende que la situación de la Sra A.C.O. , DNI **.***.***, no ha variado. Por lo tanto, corresponde mantener la restricción de su capacidad ya decretada para realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de sus bienes, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, dejando expresamente establecido que para realizar actos de disposición de todo tipo, o de administración extraordinaria, u otros que no sean de simple administración las personas que ejerzan su apoyo deberán solicitar autorización judicial. No puede celebrar contratos ni integrar sociedades. Requiere de apoyo y asistencia para percibir los beneficios derivados de la seguridad social que le correspondan, manejar sumas de dinero. Puede movilizarse dentro de la ciudad en transporte público, en bicicleta o a pie. Necesita apoyo para administrarse medicación, en caso de que se la indiquen. No podrá sin el acompañamiento de sus apoyos realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones

alimentarias, contraer matrimonio, debiendo cumplir con lo previsto en los arts. 403 y 405 del CCyC, prestar su consentimiento informado para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos que se le propongan. Puede votar en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro, aunque no puede ser votada. Requiere de asistencia para intervenir en juicio puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada. A.C O. conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."*

(CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 42 suscripto por la Dra. Botta, el Dr. Cardarilli y las Lics. Radonich y Roldán.

A fs. 23 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con la Sra. P.

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 67, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Sra. P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 57/59, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2018 SIF.